



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0487-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de prevención de lesiones y muertes por atragantamiento.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jessica Saiden Quiroz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	03 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Instruir a la Secretaría de Salud a considerar la emisión de normas oficiales mexicanas que contemplen lineamientos técnicos y modelos de anuncios o infografías de actuación ante atragantamiento aplicables a los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> <p>...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Único. Se adicionan segundo párrafo a la fracción III del artículo 17 Bis y uno segundo al artículo 199 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y</p>



establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

No tiene correlativo

IV. a la XIII. ...

Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

No tiene correlativo

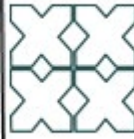
establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta ley.

Para dichos efectos, se deberá considerar la emisión de normas oficiales mexicanas que contemplen lineamientos técnicos y modelos de anuncios o infografías de actuación ante atragantamiento aplicables a los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas, a que hace referencia el artículo 199 de esta ley;

IV. a XIII. ...

Artículo 199. ...

En el ejercicio de dicha verificación y control sanitario, las normas oficiales deberán prever que los establecimientos referidos exhiban anuncios o infografías con instrucciones de actuación ante atragantamiento.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, contará con un plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos generales para la exhibición de anuncios o infografías con instrucciones de actuación ante atragantamiento, respecto a los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas.

Dichos lineamientos deberán prever como mínimo que el anuncio o infografía de "Actuación ante atragantamiento" contenga

I. Señales de alarma y acciones inmediatas;

II. Indicación de llamar de inmediato a los servicios de emergencia;

III. Instrucciones resumidas y claras, preferentemente mediante pictogramas; y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

IV. Leyenda preventiva de relativa a que quien realice maniobras de auxilio únicamente podrá hacerlo si cuenta con capacitación o certeza de la técnica a aplicar y que estas maniobras no sustituyen capacitación ni atención médica correspondiente.

Omar Aguirre.